



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03896-2011-PA/TC

LA LIBERTAD

HUGO ALBERTO

REQUEJO

VALDIVIEZO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Alberto Requejo Valdiviezo contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 71, su fecha 13 de junio de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos interpuesta contra la Universidad Nacional de Trujillo y otros; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 20530 y el artículo 53 de la Ley Universitaria 23733, se le homologue la pensión de cesantía con las remuneraciones ordinarias pensionables que vienen percibiendo en la actualidad los Jueces Especializados del Poder Judicial, con abono de los reintegros e intereses legales correspondientes.
2. Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, en el caso de autos, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, dado que no se advierte afectación al mínimo pensionario ni tutela de urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03896-2011-PA/TC

LA LIBERTAD

HUGO ALBERTO

REQUEJO

VALDIVIEZO

4. Que de otro lado, si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando esta última fue publicada, supuesto que no se presenta en el caso de autos, dado que la demanda fue interpuesta el 17 de noviembre de 2010.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR